



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 3420/2021/4/CA2

Sala II. CFP 3420/2021/4/CA2

**“C. S. C., M. s/procesamiento con
prisión preventiva y embargo”**

Juzgado Federal n° 11. Secretaría n° 21.

//nos Aires, 29 de julio de 2021.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por el Dr. Carlos Irala Bernal contra la decisión que decretó el procesamiento con prisión preventiva de M. C. S. C. en orden al delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte (art. 45 C.P., 5° inc. ‘c’ de la Ley 23.737 y arts. 306, 312 y 319 del C.P.P.N.) -punto I-, trabando embargo sobre sus bienes por la suma de \$400.000 (art. 518 del C.P.P.N.) -punto II-.

En la oportunidad reglada por el art. 454 del código de forma, la defensa se agravió por considerar que restan realizar diversas diligencias para corroborar las circunstancias alegadas por su asistido, a la vez que cuestionó el temperamento adoptado al entender que los elementos reunidos no satisfacen las exigencias reclamadas para la configuración del tipo penal en danza.

Atacó la decisión adoptada, al entender que se efectuó una valoración errónea de las constancias aunadas a la causa, impugnando además el embargo fijado por considerar elevado el monto establecido al efecto.

Asimismo, reiteró los términos oportunamente vertidos al recurrir la denegatoria de la excarcelación del nombrado.

II. Las actuaciones reconocen su origen el 19 de junio del año en curso en horas de la madrugada, cuando personal policial observó un camión marca Scania dominio xxx-xxx con acoplado dominio xxxx-xxx



-ambos de Paraguay- circulando por la autopista 25 de Mayo de esta C.A.B.A. en forma sinuosa mientras su conductor ingería una bebida, efectuándosele señales lumínicas y sonoras a fin de detener su marcha, lo que fue ignorado por el chofer, quien recién se detuvo al aproximarse al peaje de la autopista Illia sentido hacia Av. Gral. Paz, oportunidad en que no obstante habérsele solicitado que descendiera del rodado, previo a ello formuló una comunicación telefónica, siendo reticente al momento de identificarse.

Al examinarse el rodado, en presencia de testigos convocados al efecto, detrás del asiento del conductor se incautó un envoltorio semi abierto, con un papel manuscrito que reza “E. Á. E.”, conteniendo cocaína con un peso de 500 gramos (cfr. pericia n° 97.574 que se encuentra digitalizada), secuestrándose asimismo, su celular y la suma de \$20.000.

Cabe añadir que al momento del hallazgo, C. S. C. refirió en alta voz *“yo no me hago cargo de eso, ni de lo que cargaron en el camión, hice una parada en Algarrobo y me lo cargaron”*.

Lo expuesto encuentra corroboración en las constancias de fs. 3, 5/vta., 6/vta., 19/22, testimonios de fs. 1/2, 7, 8, 9 y 10, acta de fs. 15 y fotografías de fs. 32/67.

Ahora bien, al brindar declaración indagatoria, el encausado sostuvo que dicho envoltorio le fue entregado por una persona a quien sólo conoce por el nombre “V.”, mecánico que dos años atrás habría reparado el motor del camión, quien en ese momento le indicó que contenía medicamentos con destino a su suegro. Refirió además que previo a descender del rodado conforme le solicitara la policía, envió un mensaje de audio a su mujer y se comunicó con “F.” (O. C.), secretario del anterior, con el objeto de que concurriera al lugar donde se produjo su detención.

Nótese que dijo haber convocado la presencia del nombrado por inconvenientes en el funcionamiento del camión, lo que no se condice con lo acontecido.

Se añade a lo dicho que F. R. O. C. junto con H. G. R. se hicieron presentes al momento del procedimiento, siéndoles incautados sus respectivos celulares, el vehículo particular utilizado y sumas dinerarias que el primero tenía en su poder.

III. Ahora bien, analizadas las actuaciones y llegado el momento de decidir, los suscriptos adelantan que habrán de confirmar el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 3420/2021/4/CA2

auto de mérito impugnado, en tanto hay probanzas suficientes como para sostener, con el grado de probabilidad que esta etapa procesal demanda, que el día indicado M. C. S. C. transportaba sustancias estupefacientes de manera oculta en el camión que conducía, con destino a una localidad situada en la República del Paraguay, país del que es oriundo.

En este sentido, más allá de lo que se desprenda del análisis del contenido de los celulares incautados, de lo que podría surgir la intervención de otras personas en la cuestión, y el avance de la pesquisa respecto de los ya individualizados al inicio de las actuaciones, lo cierto es que el descargo efectuado no alcanza a conmover el cuadro indiciario reunido, máxime si se atiende a que el paquete -cuyo contenido dijo desconocer- no se encontraba completamente cerrado.

Con relación al encuadre jurídico dado, atendiendo el contexto en el que se produjo su detención, así como la cantidad de sustancia ilícita incautada en el interior del vehículo bajo su responsabilidad y la forma en que ésta se encontraba acondicionada, junto con la suma dineraria que detentaba en su poder, lleva a considerar, sin perjuicio de la modalidad que en definitiva corresponda, que la conducta investigada encuentra adecuación típica bajo los preceptos previstos en el artículo 5° inc. "c" de la ley 23.737.

IV. En lo que atañe a la imposición de su prisión preventiva, debe señalarse que recientemente la Sala confirmó la denegatoria de su excarcelación, con fundamento en el estado incipiente de la investigación y la existencia de medidas en curso cuyo resultado podría derivar en la obtención de nuevos datos que conduzcan a otros involucrados en la maniobra bajo pesquisa, la falta de arraigo en el país, así como la gravosa imputación a él atribuida, a lo que debe sumarse su actitud reticente al tiempo de producirse su detención; circunstancias que daban cuenta de un serio riesgo procesal no contrarrestable, por el momento, a través de medios menos lesivos que la detención cautelar (CFP 3420/21/1/CA1, n° interno 45.360, rta. 8.7.21, reg. n° 49.936).

El panorama allí valorado no se ha modificado a la fecha, ni la Defensa ha invocado nuevos argumentos que conduzcan a una solución distinta y corresponde, por ende, confirmar lo dispuesto sobre esta cuestión.

V. En cuanto al monto del embargo fijado, se observa que los argumentos vertidos por el Sr. Juez de grado resultan pertinentes para



establecer tal cuantía, siendo que lucen ajustados a las pautas del artículo 518 del código forma, que incluye, en el caso, la posible imposición de la pena de multa que el ilícito reprochado tiene prevista, la tasa de justicia y los eventuales honorarios de su letrado de confianza, motivo por el cual corresponde su homologación.

En mérito a lo expuesto, es que el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución atacada en todo cuanto decide y fuera materia de recurso.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO JOSE BOICO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí
PABLO GERMAN LEALE
PROSECRETARIO DE
CAMARA

c. n° 45.395, reg. n°:49.979

